

REFORMA DE LEY DE JUICIOS POR JURADOS EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES: UNA MIRADA CON PERSPECTIVA SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD

REFORM OF THE JURY TRIAL LAW IN THE CITY OF BUENOS AIRES: A PERSPECTIVE ON DISABILITY FROM A SOCIAL VIEWPOINT

María Soledad Antonucci Posso
Abogada/Profesora en Ed. Media y Superior Cs. Jurídicas
Universidad de Buenos Aires

Natalia Mendoza
Abogada/Coord. Del Observatorio de la Discapacidad Consejo de Magistratura CABA
Universidad de Buenos Aires

María Julia Venslavicius
Abogada/Directora de Administración de Juicio por Jurados CABA
Universidad de Buenos Aires y Universidad Nacional del Oeste

Fecha de recepción: 01 de marzo de 2025.

Fecha de aceptación: 25 de julio de 2025.

RESUMEN

En el presente artículo buscaremos analizar la reforma realizada a fines del año 2024 a la Ley de Juicio por Jurados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N 6451, mediante la cual se buscó armonizar su texto con la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad en tanto eran consideradas inhábiles para desempeñarse como jurados, aquellas personas que no tuvieran aptitud física o psíquica suficiente. Para ello desarrollaremos el instituto del juicio por jurados, su implementación en el territorio de la República Argentina vinculado directamente a la perspectiva social de la discapacidad.

ABSTRACT

In this article, we will analyze the reform implemented at the end of 2024 to the Jury Trial Law of the Autonomous City of Buenos Aires No. 6451, which sought to harmonize its text with the International Convention on the Rights of Persons with Disabilities, since those who lack sufficient physical or mental fitness were considered incapable of serving as jurors. To this end, we will develop the institution of trial by jury and its implementation in the territory of the Argentine Republic, directly linking it to the social perspective of disability.

PALABRAS CLAVE

Juicio por jurados, discapacidad, ajustes razonables, prohibición de discriminación con motivos de discapacidad, proceso penal.

KEYWORDS

Jury trial, disabilities, reasonable accommodation, prohibition of discrimination based on disability, criminal proceedings.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN. 2. EL JUICIO POR JURADOS EN LA ARGENTINA. 2.1. El juicio por jurados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2.2 La Ley N° 6541. Los jurados y sus requisitos. **3. PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** 3.1. Modelo de la prescindencia. 3.2. Modelo médico: una mirada médica rehabilitadora. 3.3 Modelo social. 3.4 Sobre el Derecho a la dignidad. 3.5. Acerca de las barreras y su interrelación con el entorno. 3.6. Sobre el derecho a la Identidad. 3.7. Sobre los tratados de derechos humanos. 3.8. Formas de Derribar barreras. Medidas de Acción Positiva. **4. LA REFORMA DE LA LEY DE JUICIO POR JURADOS EN LA CABA.** 4.1 El proyecto de reforma elaborado desde el Equipo Ad Honorem de eliminación de Barreras. 4.2. La sanción de la ley de reforma **5. CONCLUSIONES. 6. BIBLIOGRAFÍA.** 6.1 Doctrina. 6.2 Jurisprudencia. 6.3 Normativa.

SUMMARY

1. INTRODUCTION. 2. JURY TRIAL IN ARGENTINA. 2.1. Jury trial in the Autonomous City of Buenos Aires. 2.2 Law No. 6541. Juries and their requirements. **3. PEOPLE WITH DISABILITIES.** 3.1. The Disclaimer Model. 3.2. The Medical Model: A Rehabilitative Medical Perspective. 3.3 The Social Model. 3.4 On the Right to Dignity. 3.5. On Barriers and Their Interrelation with the Environment. 3.6. On the Right to Identity. 3.7. On Human Rights Treaties. 3.8. Ways to Break Down Barriers. Affirmative Action Measures. **4. REFORM OF THE JURY TRIAL LAW IN THE CABA (CITY OF BUENOS AIRES).** 4.1 The reform project prepared by the Ad Honorem Barrier Elimination Team. 4.2. The sanction of the reform law **5. CONCLUSIONS. 6. BIBLIOGRAPHY.** 6.1 Doctrine. 6.2 Jurisprudence. 6.3 Regulations.

1. INTRODUCCIÓN.

El constituyente argentino, ya en 1853 con el dictado de la primera Constitución Nacional (en adelante CN), decidió incluir dentro de su norma fundamental al juicio por jurados en tres (3) de sus artículos, los cuales a lo largo de la historia, y en las sucesivas reformas que de la Constitución se realizaran -reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994- han mantenido vigentes en su redacción. En tal sentido, los artículos a los que hace referencia en la CN sobre el juicio por jurados son el 24, el 67, inciso 11, (actual 75, inciso 12,) y el 102 (actual artículo 118).

De esta forma, puede afirmarse que el juicio por jurados en la Argentina es un mandato constitucional que busca revalorizar la importancia de las garantías republicanas de imparcialidad y de publicidad de los actos judiciales, afianzando principios y derechos vinculados a la participación ciudadana, la democratización en la administración de justicia y el acceso a la justicia.

En relación a su implementación en concreto en el territorio argentino, ésta ha sido puesta en funcionamiento paulatinamente en diversas provincias del país recién durante las últimas tres (3) décadas, siendo que al 2025 nos encontramos en trece (13) jurisdicciones con dicha modalidad de juzgamiento, esencialmente aplicable en procesos penales.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al sancionar la Ley 6451 sobre Juicio por Jurados, si bien representó un avance significativo en la construcción de estos principios y valores a los que venimos haciendo alusión, lo cierto es que en su redacción original presentaba tensiones con relación a los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de derechos humanos, en particular vinculados a la discriminación con motivo de discapacidad, prohibida expresamente en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, al considerar como inhábiles para desempeñar el rol a quienes no tengan aptitud física o psíquica suficiente.

Centraremos el presente trabajo en aquellas personas que frente a estos medios aleatorios de selección hayan resultado sorteadas para officiar su rol como jurado, entendiendo dicho rol como un derecho (y no como una obligación o carga pública), siendo que a su vez se trate de personas con discapacidad y se encuentren bajo la imposibilidad de ejercer su derecho por haber incurrido en una causal de inhabilidad. Realizaremos el recorrido que desde la Ciudad se efectuó para remediar la redacción original de la norma con la reforma de la ley en ese aspecto.

2. JUICIO POR JURADOS EN LA ARGENTINA.

El juicio por jurados es una modalidad de juzgamiento implementado en diversos países del mundo (por ejemplo Estados Unidos, España, Alemania, Puerto Rico, etc.), donde en líneas generales, un grupo de personas de la sociedad civil es convocado mediante sistemas abocados a garantizar la aleatoriedad e imparcialidad en su selección, a intervenir en un juicio en el cual serán quienes decidan si la persona acusada de haber realizado determinado delito, es culpable o no culpable de lo que se la acusa.

Debe destacarse que al tratarse de una modalidad de juzgamiento, el proceso en realidad puede versar sobre cualquier otro tipo de materia y no necesariamente penal. En efecto, actualmente en la Argentina, en la Provincia de Chaco su legislatura ha sancionado en 2020 la Ley N° 3325-B sobre Juicios Civiles y Comerciales por Jurados del Pueblo de la Provincia de Chaco¹ los cuales fueron pensados para celebrarse exclusivamente en los casos en los que se tratare de determinar la responsabilidad civil extracontractual individual, o cuando se hayan afectado derechos colectivos, sea que tengan por objeto bienes colectivos o intereses individuales homogéneos. A su vez, en el artículo 4 se indica que *“sólo se celebrará si en la demanda se reclama un monto de reparación plena superior a los ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Vital y Móvil, salvo que en el caso estuviesen en juego el derecho a la libertad de expresión, pensamiento, religión, conciencia o no discriminación”*². Vale decir que si bien se encuentra la ley sancionada y promulgada, aún no se ha llevado a cabo ningún juicio civil en la Provincia de Chaco.

Volviendo al objeto de estudio en el presente artículo, pensaremos en el juicio por jurados dentro del proceso penal conforme lo estipulado en el artículo 118 de la CN: *“[t]odos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito...”*, siendo que el jurado será aquel grupo de personas que decidirá como jueces de los hechos para el caso que resultaron sorteadas.

Tal como dijéramos en la introducción, el juicio por jurados se encuentra previsto en tres (3) artículos de la ley suprema del país, cuya redacción original es de 1853 y que en las diferentes reformas que se hicieron a lo largo de los años, preservaron la literalidad de su texto.

A su vez, no debe perderse de vista que conforme al sistema federal de gobierno (artículo 1 de la CN), las Provincias no podrán ejercer el poder delegado a la Nación (artículo 126 CN) pero conservarán todo el poder no delegado (artículo 121 CN). Será el Congreso Nacional el que dicte los Códigos de Fondo -Penal, Civil, Comercial y Minería- (artículo 75 inc. 12)³, mientras que el régimen procesal queda en el ámbito de la competencia exclusiva de las provincias.

¹ Ley de la Provincia del Chaco N° 3.325-B, sancionada el 16 de noviembre de 2020, promulgada el 3 de febrero de 2021, texto disponible en el Boletín Oficial Electrónico: <https://chaco.gob.ar/uploads/boletines/boletin-10621-65aac0848fb9c065998804.pdf> (última vez consultado 5/5/2025).

² Por otro lado, podemos traer a colación el Proyecto de Código Procesal Civil y Comercial para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, realizado desde el Consejo de la Magistratura de la CABA (aprobado por Resolución CM N° 85/2022 texto disponible en <https://consejo.jusbaires.gob.ar/institucional/documentacion/resoluciones-centro-de-documentacion/?doc=F29373F11E21238BBA038A8F32674523>, última vez consultado 5/5/2025), donde en sus artículos 157, 158, 159 y 160 propone el establecimiento de los jurados populares, en similar sentido que la ley chaqueña, aunque remitiéndose a la Ley 6541 aquí puesta en cuestionamiento por las inhabilidades referidas a la insuficiencia física o psíquica.

³ El artículo 126 refuerza dicho estipulado al afirmar que las Provincias no podrán ejercer el poder delegado a la Nación, ni dictar los Códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina debió resolver un planteo vertido por una de las partes en el marco del cuestionamiento de la constitucionalidad de la ley que establece el juicio por jurados en la provincia de Neuquén toda vez que se afirmaba que se trataba de una competencia exclusiva del Congreso Nacional y no de las provincias. Para resolver, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina dijo cuando en el artículo 126 de la CN se “...enumera lo que las provincias no pueden hacer en materia legislativa significativamente no incluye la prohibición de las provincias de legislar en materia de juicio por jurados...”, por lo que el establecimiento del juicio por jurado se encuentra dentro del “...ejercicio de sus facultades reservadas -y no delegadas a la Nación- de establecer lo concerniente a su sistema de administración de justicia y de dictar los códigos que reglan la tramitación de los procesos que se ventilan ante su jurisdicción...”⁴.

Esto ha llevado a que recién en el año 2004 en la Provincia de Córdoba, se sancionara la primera ley del país que regularía al juicio por jurados -aunque vale aclarar que es el único que tiene el jurado escabinado⁵ y no “puro” como las restantes provincias-.

Esta demora en la implementación a nivel federal, ha llevado a que sea común oír hablar de “deuda constitucional pendiente”, encontrándonos en mayo de 2025 con trece (13) jurisdicciones -de las veinticuatro (24) totales- que lo han regulado e implementado, las que ordenadas cronológicamente por fecha de sanción de sus leyes son: 1) Córdoba (2004), 2) Neuquén (2011), 3) Buenos Aires (2013), 4) Río Negro (2014), 5) Chaco (2015), 6) Mendoza (2018), 7) San Juan (2018), 8) Entre Ríos (2019), 9) Chubut (2019), 10) Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2021), 11) Catamarca (2021), 12) Santa Fe (2023), 13) Salta (2024).

1.1. El Juicio por jurados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La última reforma de la Constitución Nacional Argentina (acontecida en el año 1994⁶), trajo como novedad dos puntos esenciales en el planteo del presente artículo: a) por un lado la incorporación de once (11) instrumentos internacionales en materia de derechos humanos a los cuales posicionó en el vértice superior de la pirámide del ordenamiento normativo jurídico argentino junto con la Constitución y donde se agregó una fórmula para que el legislador futuro pueda dotar de dicha jerarquía a otros instrumentos de derechos humanos⁷, entre los que aparece la Convención Internacional

⁴ CSJN, (Fallos: 342:697) “Canales, Mariano Eduardo y otros/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria”, sentencia del 02/05/2019 (considerandos 11 y 12).

⁵ La diferencia central entre el denominado jurado “puro” y el jurado escabinado, como el que encontramos en la Provincia de Córdoba, se encuentra en que en el primero se trata de una conformación íntegra por personas provenientes de la sociedad civil que decidirán sobre los hechos y la culpabilidad o no culpabilidad de la persona acusada, mientras que en el segundo la conformación es mixta entre civiles y jueces técnicos.

⁶ Ley N° 24.430, sancionada el 15 de diciembre de 1994, promulgada el 3 de enero de 1995.

⁷ Esta fórmula consiste en que se podrá otorgar jerarquía constitucional a aquellos tratados sobre derechos humanos que luego de ser aprobados por el Congreso adquieran el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

de los Derechos de las Personas con Discapacidad⁸; b) mientras que por otro lado se otorgó a la Ciudad de Buenos Aires de un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, equiparándola a una provincia⁹.

Es por dicho motivo que el 1° de octubre de 1996, los convencionales constituyentes elegidos para representar al Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, sancionaron y promulgaron la Constitución de la Ciudad como estatuto organizativo de la misma, tal como se estableciera en el artículo 129 de la CN y respetando el sistema representativo republicano, *“de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional”* (artículo 5 CN).

Podemos encontrar así artículos que, tal como lo establece la Constitución Nacional, estipula el juicio por jurados, por ejemplo en el 81 de la Constitución de la CABA se prevé como atribuciones de la legislatura porteña, mediante el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros, sancionar las leyes *“...que requiere el establecimiento del juicio por jurados”*, mientras en el artículo 106 nuevamente aparece en las que regular al Poder Judicial: *“[c]orresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales, así como también organizar la mediación voluntaria conforme la ley que la reglamente. Ejerce esta competencia, sin perjuicio del juicio por jurados que la ley establezca”*.

Dos años más tarde, la Ciudad sancionó la Ley N° 7 denominada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires¹⁰ donde determina que éste se encuentra conformado entre otros por el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, las Cámaras de Apelaciones, los Juzgados de Primera Instancia, y *“... 8. Los Tribunales de Jurados”* (artículo 7 Ley N° 7), cuya jurisdicción será ejercida en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires *“...con la competencia, integración y los alcances que les atribuye la Ley de Juicio por Jurados y sus modificatorias”* (artículo 52 Ley N° 7).

Lo cual nos da la pauta que el juicio por jurados es a claras luces un sistema de juzgamiento elegido tanto por los constituyentes como por los legisladores como esencial en la administración de justicia.

Fue en el año 2021, que la legislatura porteña sancionó finalmente la Ley N° 6541 sobre Juicio por jurados en la que se estableció la obligatoriedad para aquellos casos que tengan una *“...pena máxima en abstracto igual o superior a veinte (20) años de pena privativa de libertad, aún en su forma tentada, junto con los delitos conexos que con ellos concurren”* (artículo 2 Ley N° 6451), exceptuando a quienes al momento de ocurrido el hecho sean menores de dieciocho (18) años de edad.

⁸ Por medio de la Ley 27.044 se otorgó jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (sancionada el 19 de noviembre de 2014, promulgada el 11 de diciembre de 2014).

⁹ Si bien la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires está establecida en el artículo 129 de la CN, a lo largo de otros artículos se desprende esta noción de que la ciudad es equiparada a una provincia y no a un municipio: artículos 44, 45, 54, 75 inc. 2, 75 inc. 31, 99 inc. 20, 124, 125, cláusula transitoria cuarta y decimoquinta.

¹⁰ Ley CABA N° 7, sancionada el 5 de marzo de 1998, publicada el 15 de marzo de 1998.

1.2. La Ley N.º 6451. Los jurados y sus requisitos.

Con la norma sancionada, se llevaron a cabo dentro del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires diversas cuestiones vinculadas a su efectiva implementación, como ser el dictado de la Resolución de Presidencia N 1251/2021¹¹ por medio de la cual se creó la Oficina de Juicio por Jurados que hace referencia la ley como la responsable de llevar a cabo la administración y organización de los juicios, y la Reglamentación de la Ley por medio de la Resolución de Plenario CM N 70/2022¹², así como otras referidas a la adecuación de los sistemas informáticos, edilicios, preparación de salas de audiencias especializadas, etc.

La ley brinda pautas claras en el modo en que deben confeccionarse los listados de jurados, estipulando fechas, procedimientos, requisitos que deben reunir quienes vayan a desempeñar el rol, a los cuales le agrega inhabilidades e incompatibilidades que llevan a que se deba realizar un proceso de depuración del padrón.

En líneas generales, por año (aproximadamente en julio de cada año) se realiza un sorteo en la Lotería de la CABA con los últimos tres (3) dígitos de finalización de DNI e inmediatamente se oficia a la Cámara Nacional Electoral para que informe y remita el listado de vecinos y vecinas de la CABA cuya terminación de DNI finalice en la numeración sorteada. Así se recibe un padrón “en crudo” en el cual desde la Cámara Electoral se informan DNI, Nombres, Apellidos y direcciones físicas de las personas a las que se deberá notificar su calidad de potencial jurado para el año calendario siguiente e informarle “*que podrá ser eventualmente llamado a participar como Jurado en los juicios que se sustancien durante ese período*” (artículo 16 Ley N° 6451).

Dentro de los requisitos (artículo 9 Ley N° 6451), la ley indica que la persona debe tener entre dieciocho (18) y setenta y cinco (75) años, ser argentina con dos (2) años de ejercicio de la ciudadanía en los casos de naturalizados, saber leer, escribir, hablar y entender plenamente el idioma Nacional, gozar del pleno ejercicio de los derechos políticos y tener domicilio conocido y una residencia inmediata no inferior a cuatro (4) años en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por otro lado, agrega como incompatibilidades (artículo 10 Ley N° 6451) si durante el tiempo de desempeño ejerce funciones en algunos de los Poderes del Estado en los distintos niveles de gobierno (Presidencia o Vicepresidencia de la Nación, Gobernación o vicegobernación de la CABA o de las Provincias, Ministros, Legisladores, Magistrados y funcionarios del Poder Judicial, todos de cualquier nivel se trate), quienes ocupen cargos directivos en un partido político reconocido, ni quien se encuentre ejerciendo el cargo de Defensor del Pueblo Titular ni Adjuntos.

Dentro de las inhabilidades (artículo 11 Ley N° 6451), se encuentran profesionales de la abogacía, escribanía y procuración matriculados, quienes ejercen la docencia universitaria de disciplinas jurídicas o de medicina legal, las personas fallidas no rehabilitadas, quienes se encuentren imputadas en causa penal dolosa contra

¹¹ Resolución Presidencia N 1251/2021 disponible en <https://consejo.jusbaires.gob.ar/institucional/documentacion/resoluciones-centro-de-documentacion/?doc=2BCA7593BF06A2E0093D88982CC0BCF4> (última vez consultado 5/5/2025)

¹² Resolución Plenario CMCABA 70/2022 disponible en <https://consejo.jusbaires.gob.ar/institucional/documentacion/resoluciones-centro-de-documentacion/?doc=D3F01785A5DAB673CF55ACD9FB33F8E0> (última vez consultado 5/5/2025)

quienes se hubiera requerido juicio, quienes hayan obtenido una condena a una pena privativa de libertad, hasta diez (10) años después de agotada la pena, quienes la condena fuera a pena de multa o inhabilitación, hasta dos (2) años después de agotada la pena y quienes hubieran obtenido condena por delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo o que lo fueran en orden a los delitos previstos en los artículos 245 y 275 del Código Penal de la Nación, hasta dos (2) años después de agotada la pena. También se incluye en el listado a quienes se encuentren en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, a quienes integran las Fuerzas Armadas y de Seguridad en actividad, a ministros/as de un culto reconocido y a quienes hayan servido como Jurado durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a la designación.

Ahora bien, aquí es donde aparece el motivante no sólo de la elección del desarrollo del presente, sino de una serie de actividades que llevaron a que desde el mismo seno de la autoridad de aplicación de la Ley, junto con otras áreas dentro del Consejo de la Magistratura de la CABA, se piense en reformar el texto de la norma por cuanto involuntariamente se incurría en discriminación con motivos de discapacidad.

¿Por qué? Precisamente porque el primer inciso del artículo 11 sobre inhabilidades para ser jurado, expresamente decía: *“a) Quienes no tengan aptitud física o psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial que les impida el desempeño de la función”*. Entonces, ¿cómo se define o determina la suficiencia de la aptitud física o psíquica de una persona? ¿Quién se encuentra facultado para declarar a una persona inhábil fundamentando en este inciso? ¿La declaración de inhabilidad se realiza en sede administrativa a la hora de depurar el padrón?

Es práctica aceptada que la declaración jurada que debe acompañarse con la notificación de la que refiere el artículo 16 de la Ley 6451, contenga en forma de preguntas, las causales de inhabilidad, incompatibilidad y los requisitos, más allá de solicitar información personal y de contacto.

De tal forma, a pesar de que se solicita por oficio a los organismos respectivos la información sobre sus bases de datos (por ejemplo se remite el listado al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para que informen si alguno se encuentra en su base como matriculado) suele encontrarse la pregunta de *“Es Ud abogado/a matriculado?”*, y en lo que respecta al objeto de este análisis: *“Tiene Ud. aptitud física o psíquica suficiente o presenta una disminución sensorial que le impida el desempeño de la función?”*.

Pasaremos ahora a desarrollar el concepto de discapacidad y la evolución que dicho concepto ha ido teniendo, gracias al avance en el reconocimiento de los derechos humanos -y en especial por la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad-, para entender el alcance y significado de mantener normativas con esos preceptos.

3. PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, la Convención o CIDPD) fue creada como resultado de un movimiento

promovido por las propias personas con discapacidad que buscaba la plena participación en la toma de decisiones sobre cuestiones que les influyen.

A través de dicho cuerpo normativo es que se promueve el modelo social de la discapacidad, la cual trae un cambio de paradigma y busca derribar barreras para el ejercicio de derechos.

Es preciso señalar que la noción de discapacidad es un concepto que evoluciona y, como dice el preámbulo de la Convención, “...resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás...”.

Al respecto, corresponde hacer un recorrido de las distintas miradas de la discapacidad a través del tiempo.

Miradas que han ido evolucionando, pero, de alguna manera, continúan vigentes en la actualidad.

3.1. Modelo de la prescindencia.

Desarrollado durante la Antigüedad y Edad Media, este modelo trae la creencia de que las causas de la discapacidad son religiosas o espirituales. Se creía que era un castigo o una maldición de los dioses por pecados cometidos por familiares. Debido a ello es que se las ocultaba o negaban su existencia.

El rol de persona con discapacidad en la sociedad era nulo, ya que, se creía que no tenía nada por aportar, era una carga, improductiva, no valía la pena que viviera, por todo ello es que las excluían. La persona no serviría para la caza, las manualidades, las guerras, etc.

Esta mirada se divide en dos sub modelos que son el eugenésico y el de la marginación.

El submodelo *eugenésico* se caracterizaba por la muerte del niño luego del nacimiento, en la Grecia antigua, tiraban a los recién nacidos por los acantilados o en Esparta se utilizaba este tipo de prácticas como programas educativos militares.

Entonces, en los casos en que los niños o niñas nacieran con alguna deformidad, no se dudaba en recurrir al infanticidio.

Desde este punto de vista se piensa que la vida de las personas con discapacidad no vale la pena ser vivida y es considerada como una carga para la sociedad.

En ese sentido, se cree que una solución para ello es prescindir de aquella persona con alguna diversidad funcional quienes ni siquiera eran consideradas personas.

Ahora bien, en el caso de que la discapacidad sea sobreviniente, con posterioridad, como por ejemplo, por motivos de guerra, el destino iba a ser diferente, pues, eran considerados héroes y podrían recibir alguna pensión.

Sin embargo, en el caso de que la diversidad funcional de un niño no se manifestara hasta una determinada edad, como por ejemplo en los casos de discapacidad auditiva o intelectual, los griegos optaban por la marginación de ellos. En Grecia se adoraba la belleza física, la perfección, la hegemonía. Al respecto, los filósofos griegos como Platón, también, se inclinaban a evitar el desarrollo de estos niños, al referir lo siguiente: “Digo, pues, que ya ha sido sentado el principio de que los mejores de cada sexo deben unirse con los mejores con tanta frecuencia, y los inferiores con los

inferiores tan rara vez, como sea posible; y que es preciso criar a los vástagos del primer tipo de unión, pero no del segundo, si la estirpe se ha de mantener en condiciones óptimas... Los funcionarios pertinentes llevarán los hijos de los padres selectos al redil o guardería, y allí los depositarán en manos de ciertas nodrizas que habitarán un cuarto separado; pero los vástagos de los inferiores, o de los superiores cuando hayan nacido deformes, serán rechazados”¹³.

La manera de subsistir para aquellos quienes tenían una discapacidad sobreviniente se relacionaba con las burlas, o diversión hacia el resto de la sociedad, como los bufones del rey.

Mientras que el submodelo de la *marginación* se distingue por la exclusión, el descarte de la persona con diversidad funcional de la sociedad. Ya no se extinguen a los niños, sino que se los marginan y terminan siendo la burla de la comunidad. El sacerdote o el cura eran quienes decidían si la discapacidad era producto de la naturaleza o era un castigo de los dioses.

Con el cristianismo se deja de promulgar el infanticidio, y, por el contrario, se hace referencia a la cercanía de Jesús con los paralíticos, ciegos, lisiados quienes piden misericordia.

Al respecto, en el texto de José donde relata la curación de un ciego la respuesta de Jesús sobre “¿quién ha pecado para que este hombre esté ciego, él o sus padres?": éste responde: “Ni él ni sus padres; es para que se manifiesten en él las obras de Dios”¹⁴.

En la Edad Media las personas con discapacidad ocupaban el lugar de los marginados, incluyendo el grupo de los pobres y mendigos, asilándose en iglesias.

Sin perjuicio de señalar que el infanticidio ya no se practicaba, existía un alto porcentaje de mortalidad infantil como consecuencia del abandono y la falta de cuidados médicos.

Con la llegada de la peste negra, que provocó un recambio de dirigentes, las legiones de mendigos han sido consideradas una amenaza para la sociedad. De esa manera las personas con discapacidad pasaron de ser protegidas por Dios a ser el fruto del pecado.

3.2. Modelo médico: una mirada médica rehabilitadora.

Este modelo considera a la discapacidad desde un problema de la persona, producido por una enfermedad, accidente o condición negativa de la salud, que requiere de cuidados médicos y tratamientos que pretenden conseguir su total mejoría o, en su defecto, una adecuada adaptación de la persona, o un cambio en su comportamiento, porque está enfermo, no es normal o tiene un problema.

El foco está en que la persona con discapacidad está enferma, hay que ayudarla a cambiar, curarla y/o adaptarse a la sociedad.

Las características se relacionan a que las causas pasan a ser científicas y, por otro lado, tienen algo para aportar a la sociedad en la medida que sean rehabilitados o curados, a través de la institucionalización o la educación especial.

¹³ PROTÁGORAS, Gorgias, “Carta Séptima, Introducción, traducción y notas de Javier MARTÍNEZ GARCÍA, Alianza, Madrid, 1998, p. 28.

¹⁴ Edición castellana de 1967 de la Biblia de Jerusalén (Juan, 9:1-3).

La sociedad resulta ser paternalista, asistencialista y se enfoca en cuidar a quien posee discapacidad por ser considerada inferior. A su vez, es el médico el que decide quien es o no normal.

En esta era, se busca la recuperación, modificación de la persona para asimilarse a quienes no poseen discapacidad. Como consecuencia, baja la mortalidad, sin embargo, aparece la institucionalización que busca la rehabilitación de los “enfermos”. El modo de subsistencia se basa en la ayuda social y el empleo protegido.

Puede hallarse este modelo a inicios del siglo XX, a fines de la Primera Guerra Mundial, donde muchos de hombres resultaron heridos, pasando a ser mutilados de guerra.

En cuanto a la Alemania bajo el régimen nazi se caracterizaba por el exterminio de personas con el fin de mejorar la raza. De esa manera, los campos de concentración fueron la representación del regreso del modelo de prescindencia.

La definición de persona con discapacidad puede encontrarse en la Ley de Integración social de los Minusválidos de 1982, del Derecho español, que resulta muy ilustrativa a la mirada médica: *“A los efectos de la presente Ley se entenderá por minusválido toda persona cuyas posibilidades de integración educativa, laboral o social se hallen disminuidas como consecuencia de una deficiencia, previsiblemente permanente, de carácter congénito o no, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales”*¹⁵.

3.3. Modelo social.

Finalmente llegamos a este modelo que refiere que las causas de la discapacidad son sociales, eliminando las creencias religiosas o científicas. Se considera que es la propia sociedad la que limita a las personas con diversidad funcional.

Por otro lado, las personas con discapacidad tienen mucho que aportar en la sociedad, entendiendo que, en algunos casos, podrían necesitar algún tipo de apoyo a los fines de ejercer actos jurídicos. Se destacan las aptitudes de las personas y no sus limitaciones.

A diferencia de la mirada médica, ya no se busca curar, igualar, normalizar o rehabilitar a las personas, sino que se aceptan las diversidades y las diferencias.

La educación de los niños debe tender a ser inclusiva y no especial, la cual sería la excepción y complementaria.

Además, los métodos de subsistencia de las personas con discapacidad son la seguridad social y el trabajo ordinario.

Sin embargo, en el Estudio Nacional sobre el Perfil de las Personas con Discapacidad del 2018¹⁶ se relevó los niveles de acceso al empleo de las personas con discapacidad en Argentina, en ese sentido, se indicó que a los fines de caracterizar a la población con discapacidad, resulta muy importante incluir las diferentes dimensiones que afectan su inserción laboral, principalmente el acceso al mercado de trabajo y las

¹⁵ Cfr. Artículo 7.1, Ley 13 N° de 1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos. B.O.E. núm. 103, 30 de abril de 1982

¹⁶ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS - I.N.D.E.C. Estudio Nacional sobre el Perfil de las Personas con Discapacidad: resultados definitivos 2018. - 1a Ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Instituto Nacional de Estadística y Censos - INDEC, 2018, disponible en https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/poblacion/estudio_discapacidad_12_18.pdf (última vez consultado 5/5/2025).

características de los empleos a los que acceden. En ese sentido, se informó que “... a los fines de caracterizar a la población con [discapacidad], resulta muy importante incluir las diferentes dimensiones que afectan su inserción laboral, principalmente el acceso al mercado de trabajo y las características de los empleos a los que acceden”. En ese sentido, se informó que “[l]a tasa de actividad de la población con [discapacidad] alcanza un 35,9%, es decir que, del total de las personas con dificultad de 14 años y más, aproximadamente un tercio son económicamente activas”.

Este modelo se originó a mediados del siglo XX, en Estados Unidos, donde las personas con discapacidad, a través del denominado “movimiento de vida independiente”, tomaron la iniciativa e impulsaron cambios políticos, donde se buscaba poner la atención hacia el impacto de las barreras sociales y ambientales, como los transportes y los edificios inaccesibles, las discriminaciones y los estereotipos culturales negativos.

El referido movimiento nació a partir de Ed Roberts, un alumno con discapacidad, ingresó en la Universidad de California, Berkeley¹⁷, quien al momento de ingresar a la misma, sólo pudo ser alojado en la enfermería, único lugar accesible. Con el tiempo, se constituyó un grupo más forjado de alumnos con discapacidad que reclamaban por cuestiones de accesibilidad dentro del ámbito educativo, ello, a los fines de que pudieran residir en igualdad de condiciones que el resto de los estudiantes¹⁸.

Por su parte, en Reino Unido las organizaciones de personas con discapacidad se han concentrado en alcanzar cambios en la política social y en la legislación de los derechos humanos. Se movilizaron para que no sean consideradas como grupo vulnerable que necesitaba protección, sino como un colectivo que quiere definir sus propias necesidades.

Este movimiento constituyó un cambio significativo en la percepción de las personas con discapacidad dentro de Estados Unidos, que asimismo actuó como una guía para la legislación antidiscriminatoria en otros países¹⁹. Repercutiendo, también, en Reino Unido desde la década de los setenta, donde las organizaciones británicas tenían similares objetivos.

En Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por su parte, ha dicho que a partir de la aprobación de la Convención nuestro país incorporó el modelo social de discapacidad consagrado con mayor amplitud en el Código Civil y Comercial de la Nación²⁰.

¹⁷ SHAPIRO, J. No Pity, op. cit., p. 41 “El movimiento de vida independiente nació el día que Ed Roberts llegó al Campus de Berkeley”. En este mismo sentido, Vid: DEJONG, G., The Movement for Independent Living: Origins, Ideology and Implications for Disability Research, op. cit. p; GARCÍA ALONSO, J.V. (Coor.), El movimiento de vida independiente, op. cit

¹⁸ No obstante, el encontrar un piso que pudiera hacerse accesible constituye una tarea mayúscula. A pesar de ello, con su nuevo sentimiento de poder colectivo, comenzaron a planear constituir un grupo de apoyo para ayudar a cada uno a lograr una vida independiente. Cfr. SHAPIRO, J. No Pity, op. cit., p. 53.

¹⁹ Incluyendo la Ley australiana de Discriminación por Discapacidad de 1992, la inclusión de discriminación por discapacidad dentro de la Ley de Derechos Humanos de Nueva Zelanda en 1993, y la Ley de Discriminación por Discapacidad de Reino Unido de 1995. También Canadá incluyó la discapacidad como una cuestión de derechos humanos en la Carta Canadiense de Derechos y Libertades de 1985. Finalmente, la legislación española adoptó una normativa antidiscriminatoria a través de la Ley 51/2003 de Igualdad de Oportunidades, No discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad. (BOE num. 289, de 3 de diciembre, RCL 2003, 2818).

²⁰ CSJN, (Fallos,341:745), “F., H. O. s/ artículo 152 ter Código Civil.”, sentencia del 10/07/2018

Como consecuencia, se crea la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada en 2006 y entra en vigencia en 2008.

En efecto, el modelo social de la discapacidad *“...es aquel que considera que las causas que dan origen a la discapacidad ... son preponderantemente sociales; y que las personas con discapacidad pueden aportar a las necesidades de la comunidad en igual medida que el resto de personas, pero siempre desde la valoración y el respeto ... de la diversidad ... [e]ste modelo parte de la premisa de que la discapacidad es una construcción y un modo de opresión social y el resultado de una sociedad que no considera ni tiene presente a las personas con discapacidad”*²¹.

La noción de persona con discapacidad, desde esta mirada, se encuentra definida en su artículo 1° incluyendo a *“... aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*.

Es decir, para definir a la discapacidad es necesario la interacción de dos elementos: la deficiencia, diversidad funcional y las barreras en el entorno.

Al respecto, las barreras son los obstáculos que se les presentan a las personas con déficits o deficiencias en su interacción diaria y resultan ser las que generan la discapacidad²².

En ese sentido, las barreras podrán ser *“...arquitectónicas, barreras comunicacionales, y barreras actitudinales, pero siempre teniendo en cuenta que dichas barreras suelen estar presentes y actuar de manera interdependiente”*²³.

Además de las barreras externas discapacitantes, la experiencia subjetiva también forma parte de la realidad cotidiana. El desarrollo del modelo social es necesario para garantizar que las muy particulares y específicas realidades, intereses y necesidades de las personas con discapacidad estén presentes en las políticas públicas dirigidas a la prevención, sanción y reparación de la desigualdad y la discriminación.²⁴

3.4. Sobre el Derecho a la Dignidad.

La dignidad es la base de todos los derechos humanos, convirtiéndose así en un derecho personalísimo.

Por tanto la dignidad inherente es el eje que robustece la personalidad jurídica e inunda a la persona con una capa inalienable de derecho por el solo hecho de existir. Los elementos intrínsecos de autonomía y libertad que la componen, armonizan para colocarse frente a la propia existencia y al poder público, ahí la dignidad actúa como medio y fin²⁵.

²¹ ROSALES, Pablo Oscar, “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Una introducción al marco teórico y jurídico de la discapacidad y los Derechos Humanos”, Discapacidad, Justicia y Estado. Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad. pág. 8 y 9, Año 2013.

²² cf. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Año 2014.

²³ PALACIOS, Agustina, “Dificultades y barreras para el ejercicio de los derechos y el acceso a la justicia”, Discapacidad, Justicia y Estado. Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad. pág. 43, Año 2013

²⁴ MENDOZA, Natalia, “Feminismo: Hacia la Interseccionalidad”, Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente, 2024.

²⁵ PALACIOS, A., FERNANDEZ, S.E y IGLESIAS M.G., “Situaciones de discapacidad y derechos humanos” 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Ed. Thompson Reuters. Pág. 109, Ed. La Ley, 2020.

Es el valor que tienen las personas por sí mismas, esto es, por el mero hecho de existir. No es una condición provista por ninguna persona u organización, sino que es consustancial a la humanidad, sin distinción de sexo, raza, religión u orientación sexual, y es además irrenunciable e inalienable, es decir, forma parte siempre de la condición humana misma.

La dignidad humana es el derecho que tiene cada uno de ser valorado como sujeto individual y social, en igualdad de circunstancias, con sus características y condiciones particulares.

Por el contrario, se oponen a la dignidad humana, los tratos indecorosos humillantes y discriminatorios, así como la desigualdad. Así, se debe entender a la dignidad de las personas como el derecho fundamental de realizar su destino, su propia esencia.

La idea de dignidad humana suele ser definida actualmente de dos formas complementarias; por un lado como el valor de todos los seres humanos y segundo, como el fundamento de los derechos fundamentales. En relación con el primer aspecto, la dignidad humana sería un valor inherente y absoluto al ser humano. En cuanto al segundo aspecto, los derechos humanos tendrían su razón de ser y justificación en la protección y el desarrollo de la dignidad humana. Por tanto, existe el concepto inherente que significa que no depende de ninguna conducta para ser adquirido. Es un valor inherente y absoluto al ser humano, lo que implica que no puede existir el sometimiento de una persona sobre otra.

De la mano de la noción de dignidad, emerge la autonomía que representa el eje de toda expresión de igualdad. En el caso de las personas con discapacidad, la posibilidad y el derecho de construirse en la esfera de su libertad y libre albedrío. La autonomía y la autodeterminación implican la razón de ser de la dignidad. Por tanto los derechos humanos tendrían su razón de ser y justificación en la protección y el desarrollo de la dignidad humana.

La inviolabilidad de la dignidad de la persona humana es una garantía que imposibilita el establecimiento de restricciones a su significado y alcance. La libertad y la dignidad pertenecen a la esfera de lo no negociable, de lo que está afuera del mercado.

La normativa internacional, se ocupó de darle al concepto de dignidad, la importancia que detenta. Ya que sin dignidad, no hay humanos. Es así que Argentina, tiene incorporado como normativa fundamental y de carácter constitucional, la Declaración Universal de los derechos humanos.

En dicho Instrumento se menciona que todas las personas son libres e iguales en derechos; es decir, da reconocimiento a la dignidad humana, plasmada en tratados internacionales, así como en diversas legislaciones²⁶.

La dignidad humana, por lo tanto, es innata, positiva y fomenta la sensación de plenitud y satisfacción, reforzando la personalidad. Mientras en esta Declaración el artículo 1 expresa la igualdad como algo positivo; el artículo 2, estrechamente vinculado, establece una prohibición de discriminación.

²⁶ En el Preámbulo de La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 habla de la "dignidad intrínseca (...) de todos los miembros de la familia humana", y luego afirma en su primer artículo: "*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*". El artículo 1 establece la igualdad como el tema general de la Declaración, uno de los cuales ha sido la base para la elaboración de derechos para muchas personas, incluidas las minorías, los pueblos originarios y las personas con discapacidad.

En este sentido, la mayoría de los tratados internacionales reconocidos por la Argentina, nombran a la dignidad como un derecho humano inalienable.

El reconocimiento y respeto por la dignidad de persona humana implica, consagrar a la persona como un fin en sí misma, proscribiendo todo trato utilitario. El cuerpo humano no es un objeto de comercio, la noción de propiedad sobre el cuerpo es contraria a la naturaleza misma del ser humano.

Por tanto es importante recordar, que el valor del ser humano en sí mismo se encuentra desvinculado y es independiente de cualquier consideración de utilidad social. Es decir, las personas con discapacidad no son igualmente dignas por su capacidad de aporte a la sociedad, sino que son igualmente dignas por su esencia, por ser un fin en sí mismas. Las personas con discapacidad tienen el derecho a la igualdad de oportunidades, en razón de su igual humanidad, y no por ser iguales funcionalmente²⁷.

En el caso preciso del grupo de personas con discapacidad, en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se menciona la importancia de resguardar la dignidad de las personas con discapacidad. En su preámbulo se menciona el reconocimiento de la dignidad y el valor inherente y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, y el reconocimiento de que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano²⁸.

Los derechos a la igualdad, a la no discriminación, la lucha por los derechos de las minorías, ya estaban consagradas en otras normas, incluso en la Constitución Nacional Argentina. Sin embargo, la Convención trae como hallazgo, una nueva forma de considerar a las personas con discapacidad, ya no desde su falta, sino consagrando sus derechos sin una carga valorativa, sin piedad, ni lástima, ni conmiseración. Y eso es un cambio sustancial, en la forma en que se ve y se trata a la gente con discapacidad, teniendo por supuesto un gran impacto social y político. Hay entonces un reconocimiento de un actor social, que nació con conciencia de su heterogeneidad, logrando desarrollar un plan político internacional, basado en reconocer una identidad de esta minoría.

La Convención opera como una especie de emblema o bandera unificadora de un amplio conjunto de seres humanos que sufren discriminación, aunque por supuesto dentro del colectivo hay diferencias. Sin embargo, dio visibilidad a este nuevo actor social que es parte y se le reconoce su espacio, su lugar y su status dentro de la sociedad.

Por tanto dignidad, autonomía, libertad e igualdad son conceptos íntimamente ligados. Conviven unos con los otros. La dignidad está íntimamente ligada a la igualdad, entendida como la equiparación al acceso y goce de nuestros derechos.

²⁷ PALACIOS, A... "Situaciones de discapacidad..." Pág. 112.

²⁸ La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su Artículo 1 establece como propósito el de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. A su vez su Artículo 3 establece los Principios generales como: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.

A su vez, está también ligada a la diversidad. No se puede entender la igualdad de derechos si no se parte de la base de que todas las personas somos diferentes pero iguales en derechos.

Por eso existen diversos mecanismos de los Estados para lograr esa igualdad material y no solo formal. Para lograr igualdad y dignidad, es importante reconocer la diversidad.

Es errado enunciar que todas las personas somos iguales, sino que la premisa es justamente lo contrario, todas las personas somos diferentes y eso nos iguala en derechos. Partir de la base de la “diversidad concebida como forma igualadora”, desarraigando ese concepto que la persona con discapacidad debe esforzarse a “camuflarse” en como son todas las demás personas sin discapacidad.

Es dable resaltar que lo social y cultural en esa mirada hostil, no acepta la diversidad en los cuerpos o en las mentes. Se condena a priori al distinto y se le atribuye, a modo de estigma, la condición de anormalidad, deformidad o inutilidad. Por tanto creo que la aceptación de que cada ser humano tiene aptitudes diferentes, es la única forma de derribar barreras.

Por tanto la Discriminación, es opuesta a la Dignidad Humana. La discriminación, nos aleja del logro efectivo de igualdad en goce de derechos. Y tiene que ver con lo tratado anteriormente, no reconocer la diversidad intrínseca de cada persona. Las personas con discapacidad son diversas, como cualquier otra persona, y la discriminación aleja al trato digno.

La Ley N° 23.592 en la Nación Argentina, estipula que discriminar es impedir, obstruir, restringir o menoscabar arbitrariamente el pleno ejercicio de los derechos y garantías de las personas, y enumera de manera no taxativa excusas que se utilizan para discriminar (en este caso condición étnica, cultural, social y física).

3.5. Acerca de las barreras y su interrelación con el entorno.

Las barreras a las cuales se enfrentan las personas con discapacidad también son una forma de discriminación.

Estas barreras se definen en relación tanto con la falta de consideración de la diversidad como cualidad inherente de la condición humana, como con el impedimento a la igualdad de oportunidades en el uso y acceso a los espacios, al transporte, a la información y a las comunicaciones, en condiciones de seguridad, comodidad, autonomía y dignidad.

Las barreras actitudinales se encuentran en los prejuicios, sobreprotección, ignorancia, discriminación. Están arraigadas culturalmente, son aspectos sociales y llevan a actitudes poco favorables para la inclusión. El estereotipo de que aquellos que tienen discapacidades tienen una menor calidad de vida, que son enfermos o que sufren. Son estigmas de que la discapacidad es una tragedia personal, o como una indicación de la falta de capacidad para comportarse en sociedad del modo que se espera.

Las barreras sociales son esas falsas creencias relativas a la discapacidad, sentimientos de lástima o compasión, resistencia al cambio y a la aceptación de la diversidad. Estas barreras interfieren en las relaciones personales y generan situaciones de exclusión.

Las barreras sociales y actitudinales, que tienen que ver con los prejuicios, derivan al no goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad. Por

ejemplo en trabajos, en la vida pública, en el poder acceder a los espacios de poder. Si se trata de manera desigual a una persona, se le limita el acceso a sus derechos. Por eso más adelante hablaremos de las estrategias de los Estados para poder equiparar estas desigualdades, y acercar más al cumplimiento efectivo de los derechos.

Pero también las barreras físicas, comunicacionales, son una forma de discriminación. Que una persona no pueda acceder a ciertos lugares o que no puede comprender información (por ejemplo en discapacidades psicosociales, intelectuales, o también personas sordas y ciegas) restringen derechos, aparta y discriminan. Allí entra el concepto de ajustes razonables, apoyos y medidas de acción positiva que también buscan equiparar y reconocer derechos.

3.6. Sobre el Derecho a la Identidad.

La identidad individual, también está íntimamente relacionada con el derecho a la dignidad, no responde exclusivamente a una sola causa, no está determinada únicamente por su origen genético, el lugar en que ha nacido, su familia, por las circunstancias físicas que posea; sino que también la experiencia que va adquiriendo y sumando en su camino de vida, qué hace y cómo vive y convive con esas cuestiones condicionantes que tiene desde el origen como individuo, del lugar y familia en que nació y se desarrolló, conjuntamente con lo que vaya adquiriendo en el devenir de su camino como persona, juegan un papel muy relevante, en la conformación de su identidad personal.

La construcción de una identidad es, entonces, una construcción, compleja que obedece a múltiples factores, está influida por varias y diversas circunstancias fundantes de la persona y otras advenedizas conforme vaya creciendo y viviendo en sociedad, moviéndose en diversos ámbitos, y desarrollándose como persona, hombre o mujer, padre o madre, o cualquier otro rol social y existencial por el que transite y se desarrolle.

La identidad individual de un ser humano, se conforma en base a como se lo trata en la sociedad, como se lo nombra, qué se le permite y qué no se le permite hacer.

En el caso preciso de la discapacidad, se ha venido comportando como un tema frontera que hace visible las diferencias. De esta manera, se hace necesario fomentar diálogos que permitan generar polisemia en la discapacidad, ampliar discursos susceptibles de ser interpretados de diferentes maneras, más allá de las tensiones de carácter mágico -religioso, biologista- explicativo o intervencionista, que han generado la condición de dependencia y la sensación de bajo control y de falta de autonomía persona.

Por eso no es caprichoso los usos adecuados de los términos en torno a la discapacidad, porque como nombramos a alguien, también construye su identidad personal.

Desde su composición, con el prefijo “dis” y la palabra “capacidad”, el primero hace referencia a negación, contrariedad, separación.

Los términos adecuados a referirse y en concordancia con el modelo social, son por ejemplo, persona con discapacidad (no discapacitado, no persona discapacitada, la discapacidad es un atributo, no constituye al ser humano), persona ciega (no se dice no vidente, ni invidente, no se pone el énfasis en lo que no tiene), persona sorda (no se dice sordomudo, de hecho, la persona puede no oír pero ello no implica que por ello no hable), etc.

Además, tiene que ver con la construcción de la identidad individual el trato de las personas con discapacidad en la sociedad, como ser sobreprotección, trato diverso por su discapacidad. Esto refuerza el modelo de dependencia, donde se hace explícita la necesidad de marcar fronteras y diferencias que pueden estar reflejando no solo intención social de falsa inclusión, sino de dominio.

Así se cae en lo que se le permite y que no se le permite hacer, generando una brecha entre lo formal y lo material. La igualdad bien entendida, sería que las personas con discapacidad puedan llegar a espacios de poder, a la esfera pública, ejercer su sexualidad, la aceptación de la disidencia corporal. Son situaciones que no solo afectan a las personas con discapacidad, sino a todas aquellas que no cumplan con la norma social vigente del momento.

Por tanto, no reconocer la diversidad corporal como premisa, lleva a situaciones de exclusión y discriminación. Generar una identidad propia, mostrar y visibilizar la diversidad, es una forma de romper barreras.²⁹

La clave de la identidad individual entonces parece ser lo mismo que venimos adelantando previamente, respetar y convivir con las diversidades. No invisibilizarlas, no ocultarlas, no querer homogeneizarlas. A partir de la diversidad, se puede construir la propia identidad individual, sin tratar de ser igual cuando no se lo es.

3.7. Sobre los tratados de derechos humanos.

Sobre la obligatoriedad de los tratados internacionales, con la reforma de la Constitución Nacional en 1994 dicha cuestión ha quedado zanjada por cuanto en el artículo 75 inciso 22 se le otorgó jerarquía constitucional a una serie de instrumentos internacionales³⁰, previendo a su vez un mecanismo para que a futuro pueda dotarse de igual jerarquía a otros tratados sobre derechos humanos, necesitando una mayoría agravada para así hacerlo.

Sin perjuicio de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ya ha dicho inclusive previo a la reforma, en el precedente conocido como “Ekmekdjian c/ Sofovich” que los tratados internacionales son actos complejos federales³¹, lo que implica que al ratificar la Nación un tratado firmado con otro Estado “*se obliga a que sus*

²⁹ ANTONUCCI POSSO, M. Soledad, “Género y discapacidad: cuerpos disidentes”, Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente, Edición nro. 5, 2024.

³⁰ Los once (11) instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que taxativamente enumera la Constitución Argentina a los cuales le otorgó jerarquía constitucional se encuentran en el artículo 75 inciso 22 y son: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño.

³¹ Para así decirlo, la CSJN considera que “...un tratado internacional constitucionalmente celebrado, es orgánicamente federal, pues el Poder Ejecutivo concluye y firma tratados (art. 86, inc. 14, Constitución Nacional), el Congreso Nacional los desecha o aprueba mediante leyes federales (art. 67, inc. 19 Constitución Nacional) y el Poder Ejecutivo Nacional ratifica los tratados aprobados por ley, emitiendo un acto federal de autoridad nacional” (Fallos 315:1492, considerando 17).

*órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos a que ese tratado contemple*³², no precisando de una norma interna para que éste sea operativo.

En lo que nos ocupa, la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad fue aprobada junto con su protocolo facultativo, por resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/ RES/ 61/ 106³³ el 13 de diciembre de 2006, y en la Argentina por Ley 23.378 del 2008³⁴, consiguiendo su jerarquía constitucional por Ley 27.044 en 2014.

Pudimos ver a lo largo del presente, distintos artículos que hacen a la dignidad humana, a la construcción de la identidad, a la prohibición de discriminación, a la igualdad.

3.8. Formas de Derribar Barreras. Medidas de Acción Positiva.

Teniendo en cuenta la existencia de una desigualdad estructural en la que se encuentran grupos de mayor vulnerabilidad y desventaja, los Estados comenzaron tanto a nivel interno como internacional, a buscar equilibrar dicha situación implementando medidas que buscan lograr la efectividad de los derechos de todas las personas de igual manera, conocidas como medidas de acción positiva -o también llamadas discriminación inversa-.

Véase que estos grupos fueron reconocidos por el convencional constituyente del 94 al incorporar a los niños, ancianos, mujeres y personas con discapacidad en el artículo 75 inc. 23 de la CN con la respectiva obligación estatal de asegurar la igualdad real de oportunidades y trato mediante medidas de acción positiva.

Por tanto es deber de la política pública reconocer estas desigualdades y buscar la forma de lograr la equidad³⁵.

Sin perjuicio de ello, si bien las medidas de acción positiva son una forma de derribar barreras, también existen otras consagradas por la propia Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Como se anticipó previamente, este tratado internacional contempla ciertas definiciones que tienen como objetivo buscar la igualdad en el goce de los derechos de todas las personas. Es decir, no se trata de prerrogativas, ni son opcionales, son derechos que deben ser garantizados.

En esta línea, están los llamados ajustes razonables, que serán aquellas modificaciones o adaptaciones necesarias que deban realizarse en un caso particular - que no impongan una carga desproporcionada o indebida- para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y

³² CSJN, (Fallos: 315:1492), “Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros.”, sentencia del 7/7/1992.

³³ Texto disponible en https://www.oas.org/dil/esp/A-RES_61-106_spa.pdf (consultado por última vez el 5/5/2025).

³⁴ Ley 26.378, sancionada el 21 de mayo de 2008, promulgada el 6 de junio de 2008.

³⁵ ANTONUCCI POSSO, Soledad y VENSILAVICIUS, María Julia, “Discapacidad y Mujeres: sobre la búsqueda del reconocimiento de derechos y el derribamiento de barreras”, en Manual Introductorio a los Derechos Humanos y Garantías Constitucionales”, 1era edición, CABA, Llanes Ediciones, 2024, pág. 100.

libertades fundamentales. Es decir, son todos aquellos cambios que se puedan hacer para que las barreras de las personas con discapacidad se achiquen, dentro de las posibilidades de la situación. La falta de ajustes razonables, puede dar lugar a acciones legales por discriminación, dando intervención a la justicia, no sólo local sino internacional.

Otra forma de derribar barreras es por medio del llamado ‘diseño universal’, que es aquel diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. No está dirigido únicamente a las personas con discapacidad, sino a toda la sociedad.

Vale destacar que en accesibilidad existen ciertas pautas que pueden resultar universales, pero que los ajustes razonables no son iguales para todos, sino que para cada persona se deberá determinar los ajustes específicos que sea necesario realizar en tanto las personas con las mismas deficiencias pueden tener necesidades diferentes entre sí y los ajustes “razonables” para unos pueden no serlo para otros.

Aunque no hay una definición específica ni tampoco una determinación de sus alcances, aparece también la figura de ‘apoyo’ que tendrá la función de asistir a quien resulte afectado en las diversas esferas, en el que se desarrolla su vida. Es necesario entender que las medidas de apoyo dependen de las limitaciones de cada individuo y como ellas dificultan el ejercicio de los derechos. El apoyo debe ayudar, fortalecer y promover el ejercicio de los mismos. El aspecto cuantitativo y cualitativo del apoyo, por lo tanto, depende de cada persona y el objetivo fundamental es favorecer el ejercicio de la autonomía personal y el ejercicio de los derechos³⁶.

Ahora bien, las medidas de acción positiva, tal como se anticipó, también son una forma de derribar barreras, estrategias que utilizan los Estados de Derecho para intentar lograr la igualdad material en el goce de los derechos de todas las personas, puesto que ya se detalló sobre el avance que se logró de cambio de mirada con el dictado de la Convención Internacional de los Derechos de la Personas con Discapacidad, pero en la realidad, sigue habiendo dificultades para que el goce efectivo de los derechos sea una realidad no solo plasmada en una norma.

Las medidas de acción positiva, no son solo dirigidas a las personas con discapacidad, sino a todo aquel grupo que por su estado de vulnerabilidad, requiera de la acción estatal para gozar en igualdad de sus derechos.

La Convención Americana de Derechos Humanos enuncia en su artículo 1 entre los deberes de los Estados partes, el respeto y la garantía del pleno ejercicio de los derechos reconocidos; y en su artículo 2 se establece el compromiso por parte de estos Estados de adoptar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Debe decirse que este tipo de compromisos pueden observarse en todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos, pues no se trata solo de reconocer que las personas tienen derechos, sino el compromiso Estatal de respetarlos y garantizarlos.

³⁶ Ibidem, pág. 100.

Una medida de acción positiva emblemática son los cupos laborales en el empleo público los cuales buscan garantizar la igualdad de trato y oportunidades para personas en situación de desventaja. Como ejemplo, y en sintonía con la temática, podemos mencionar al Plan Integral de Inclusión de Personas con Discapacidad en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado mediante Resolución nro. CM 252/2020.

Si bien existen muchos más ejemplos de acciones positivas implementadas por los diferentes países, como ser los certificados únicos de discapacidad, subsidios, prestaciones médicas, además de cupo laboral, entre otros; parecería no ser suficiente ni alcanzar pues la desigualdad estructural de cierto grupos, que se traduce en falta de goce de derechos y discriminación, sigue existiendo.

Hay que tener una conciencia activa de que no le corresponde al Estado un rol pasivo para garantizar el derecho a la igualdad, sino que debe tener una posición activa. Esto actualmente se encuentra reconocido en diferentes constituciones del mundo y en Declaraciones, Tratados Internacionales. Por lo tanto hoy en día no cabe duda de que el Estado debe remover los obstáculos de cualquier naturaleza que traben o impidan una real vigencia sociológica de los derechos humanos. No es suficiente con que el Estado reconozca la titularidad de ciertos derechos, sino que además es obligación de éste el garantizar a las personas el ejercicio de los mismos.

4. LA REFORMA DE LA LEY DE JUICIO POR JURADOS EN LA CABA.

El razonamiento que fuimos siguiendo, nos permite afirmar que la norma de implementación de juicios por jurados en la CABA, tal como fuera sancionada en su redacción original, incurría en discriminación con motivos de discapacidad -prohibida expresamente en el en el al centrar en la persona la característica funcional que la hacía inhábil para ejercer su derecho a ser jurado, sin contemplar la obligatoriedad del Estado en asegurar la participación por medio de los ajustes que se requieran.

Centrar en la persona alguna característica que la haga pasible de un cercenamiento de derechos, va en contra de los estándares mínimos constitucionales y convencionales sobre el respeto de los derechos de las personas con discapacidad, así como cualquier tipo de prohibición de discriminación por motivos de discapacidad.

La presencia de una insuficiencia sensorial, psíquica o física, muy por el contrario de lo que legalmente quiso insinuarse -considerarla inhábil para ser jurado-, deberá activar en quienes detenten la posibilidad de realizar los cambios y ajustes, todos los mecanismos pertinentes para desarticular aquellas barreras discapacitantes.

4.1. El proyecto de reforma elaborado desde el Equipo Ad Honorem de eliminación de Barreras.

Bajo la órbita del Observatorio de la Discapacidad perteneciente a la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Consejo de la Magistratura de la CABA opera un equipo integrado por auxiliares judiciales que trabajan ad honorem en la

búsqueda de derribar no sólo barreras físicas y comunicacionales, sino también sociales, políticas y actitudinales³⁷.

En el año 2023 dicho equipo -en el cual las tres autoras de este artículo somos parte- junto con la Dirección de Juicio por Jurados y con la colaboración de la Dirección General de Supervisión Legal, de Gestión y Calidad Institucional³⁸, presentó un proyecto que fue aprobado por la unanimidad del Plenario de Consejeros por Resolución CM 48/2023³⁹ a fin de que se modifique la Ley Nro. 6.451 de Juicios por jurados pues su artículo 11 inciso a) resultaba contrario al modelo social de la discapacidad e incurría en discriminación por discapacidad.

Para ello se tomaron como precedentes la modificación de la Ley Orgánica de España 5/1995 del Tribunal del Jurado -llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2017 del 13 de diciembre de 2017⁴⁰- donde el texto original era similar al de la CABA- buscando por medio de la modificación garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones.

Además, fueron esenciales dos pronunciamientos del Comité Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, donde el Comité encontró a Australia⁴¹ responsable de haber incurrido en discriminación con motivos de discapacidad al no haberle garantizado a dos ciudadanos sordos su derecho a ser jurado por cuanto en uno de los casos le negaba el uso de un instrumento de subtitulación simultánea por ser costoso y en el otro la figura del intérprete de lengua de señas por no estar permitido legalmente que el número de personas en la sala de deliberación exceda el de doce (12).

Para así decir entendió que discriminar incluía la denegación de ajustes razonables sin haber realizado una evaluación exhaustiva de si ello constituye una carga desproporcionada o indebida, lo cual pone en cabeza del Estado la carga de la prueba negativa.

Dentro de las recomendaciones que el Comité dio al Estado en su dictamen se encuentran además la de realizar las reformaciones legislativas armonizándolas con la CIDPCD y se forme a las autoridades y funcionarios vinculados a la administración de justicia sobre el ámbito de aplicación de la CIDPCD en relación a la accesibilidad de las personas con discapacidad.

³⁷ Este equipo fue creado por Resoluciones Presidencia del Consejo de la Magistratura de la CABA N° 744/2021 del 07/08/2021 y 555/2022 del 09/06/2022 y se encuentra integrado por María Julia Venslavicius (en la coordinación), María Soledad Antonucci Posso, Natalia Mendoza, Jeremías Martínez, Fernando Prieto, María Florio, Valentina Pavlovsky y Carolina Garber siendo que forma parte del Observatorio de la Discapacidad -a cargo de la Lic. Lucía Burundarena-.

³⁸ En cabeza de su Director General, Miguel Gliksberg.

³⁹ Para acceder al texto del proyecto presentado puede verse la Resolución CM 48/2023 disponible en <https://consejo.jusbaires.gob.ar/institucional/documentacion/resoluciones-centro-de-documentacion/?doc=981E729097EB3B3A1312C567B8C7D5CD> (última vez consultado 5/5/2025).

⁴⁰ Publicado en el Boletín Oficial del Estado, España, núm. 303, 14/12/2017, páginas 123527 a 123529, Sección I. Departamento: Jefatura del Estado, Referencia: BOE-A-2017-14689, disponible en <https://www.boe.es/eli/es/lo/2017/12/13/1> (última vez consultado 5/5/2025).

⁴¹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Dictamen aprobado en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 13/2013, CRPD/C/15/D/13/2013, del 30/05/2016, y CRPD/C/15/11/2013 disponibles en <https://www.ohchr.org/es/stories/2016/05/australia-rights-two-deaf-citizens-violated> (última vez consultado 5/5/2025).

En lo que respecta a la presentación del proyecto, durante la sesión plenaria del Consejo de la Magistratura de la CABA del mes de abril de 2023, la Dra. Soledad Antonucci Posso⁴², en representación del Equipo Ad Honorem de Eliminación de Barreras, habló sobre el respeto a los derechos, la importancia de los ajustes razonables y apoyos, dando los fundamentos y explicaciones de la importancia y pertinencia de la reforma en cuestión.

4.2. La sanción de la ley de reforma.

Aquí aprovecharemos para destacar la figura de la Secretaria General de Administración y Presupuesto del Poder Judicial de la CABA, Dra. Genoveva Ferrero, quien desde el momento que asumiera en sus funciones en el año 2020 dentro del PJCABA, ha impulsado y apoyado un sinnúmero de políticas públicas vinculadas a romper con las barreras a las que se enfrentan grupos vulnerables, especialmente las personas con discapacidad⁴³, y dentro de los cuales se encuentra la reforma a esta Ley.

De este modo propició que se acerque la propuesta de proyecto de reforma de Ley 6451 aprobada por Resolución CM 48/2023 al entonces legislador de la Legislatura porteña⁴⁴ Lic. Arenaza, quien tramitó la misma bajo el Exp. N° 2790-D-2024 denominado “Modificaciones de la Ley 6451. -Juicio por Jurados, Participación y Derechos de las personas con Discapacidad”⁴⁵.

Durante la reunión conjunta de Asesores/as de la Comisión de Justicia y de la Comisión de Asuntos Constitucionales, de fecha 21 de noviembre de 2024, la Dra. María Julia Venslavicius en representación del Equipo Ad Honorem de Eliminación de Barreras, hizo la respectiva defensa del proyecto en cuestión exponiendo los argumentos y contestando las dudas y preguntas que surgían dentro del recinto.

Finalmente, en la última sesión legislativa del año 2024, con una fecha que podemos considerar como emblemática por haber sido el 12 de diciembre (siendo diciembre el mes 12 y que son 12 los jurados que integran los tribunales en esos juicios) se sancionó la reforma bajo el número de Ley N 6791

Al aprobarse tal cual el proyecto propuesto, las modificaciones pueden sintetizarse en las siguientes:

En la redacción del artículo 11, se modificó el inciso a) y se agregó un último párrafo específicamente destinado a asegurar los ajustes razonables y apoyos

⁴² Ver minuto 19:26 de la sesión de Plenario de Consejeros de la CABA del mes de abril de 2023 disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=CffPBxsEx3c&t=3s> (última vez consultado 5/5/2025).

⁴³ Para tener más información sobre las políticas públicas, recomendamos el artículo de FERRERO, Genoveva, “Inclusión, integración y acceso a la Justicia de las personas con discapacidad en el Poder Judicial de CABA”, del Diario Infobae del 3 de diciembre de 2024, disponible en <https://www.infobae.com/opinion/2024/12/03/inclusion-integracion-y-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-con-discapacidad-en-el-poder-judicial-de-caba/> (última vez consultado 5/5/2025).

⁴⁴ Mediante nota suscripta por la Directora de Administración de Juicio por Jurados, María Julia Venslavicius y por la Responsable del Observatorio de la Discapacidad del CMCABA, Lic. Lucía Burundarena.

⁴⁵ Sobre el expediente 2790-D-2024 (133784) puede visitarse el sitio <https://parlamentaria.legislatura.gob.ar/pages/expediente.aspx?id=133784> (última vez consultado

necesarios para oficiar como jurados, recayendo en cabeza de la autoridad de aplicación de la ley junto con el Observatorio de la Discapacidad, quedando su actual redacción en:

“Art. 11.- Inhabilidades. Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del Jurado:

a) Las personas comprendidas en lo previsto en el artículo 32, último párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación⁴⁶

....

*(Último párrafo artículo 11 Ley 6451 modificada por Ley 6791)
A fin de garantizar el desempeño de la función como jurado, en caso de requerirse, deberán llevarse a cabo los ajustes razonables y brindar los apoyos necesarios. En tal caso, la Oficina de Juicio por Jurados articulará la debida intervención del Observatorio de la Discapacidad que funciona bajo la órbita de la Secretaría de Administración General y Presupuesto en el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o el Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”*

Por otro lado, se buscó que en el artículo 22 sobre la Notificación y Convocatoria a los jurados sorteados, se asegure su redacción en lenguaje claro, y se agregue un Formulario de Necesidad de Apoyo y/o Ajustes Razonables elaborado por el Observatorio de la Discapacidad mediante el cual se permita de primera mano contar con la información necesaria para que la persona indique si requiere un ajuste o un apoyo para el desempeño de su función. Dicho artículo quedó redactado de la siguiente manera:

La notificación de la convocatoria deberá estar redactada en lenguaje claro y contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, impedimentos e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación, las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad y la fecha, hora y lugar exactos de inicio del juicio público, haciéndoles saber que deberán comunicar si mudan de domicilio o abandonan la jurisdicción. Asimismo, la notificación contendrá una nota explicativa de su función, el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la Ley en razón de su carácter de carga pública y todo otro dato que se estime de interés, cuyo tenor será reglamentado por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta notificación deberá ser acompañada por el Formulario de Necesidad de Apoyo y/o Ajustes Razonables elaborado por el Observatorio de la Discapacidad, que funciona bajo la órbita de

⁴⁶ Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 32: *Persona con capacidad restringida y con incapacidad... (último párrafo) Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador”.*

la Secretaría de Administración General y Presupuesto en el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual permitirá dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de esta Ley.

5. CONCLUSIONES.

Por lo expuesto podemos concluir que el Constituyente Argentino decidió ya desde sus inicios que el proceso penal debía incluir a los Jurados. Fue un largo recorrido el que las diversas jurisdicciones del país atravesaron hasta que pudieron articular este instituto que se vio incluido en su legislación local en diversos momentos históricos.

Así fue el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual mediante la ley 6451 logró instrumentar y reglamentar en el año 2021 el Juicio por Jurados para ciertos delitos dentro del ámbito local. Sin embargo, tal como se desarrolló ut supra, dicha norma al ser analizada luego de su dictado incurría involuntariamente en discriminación con motivos de discapacidad.

Por otro lado, el concepto de discapacidad es un concepto que evoluciona. Consagrada la Convención de los derechos de las personas con discapacidad como Tratado Internacional de Jerarquía Constitucional, era necesario que todas las normas dictadas dentro de la Nación Argentina sean consecuentes y concordantes con el modelo social de la discapacidad que fue descripto.

En esta coyuntura, fue fundamental el trabajo realizado por un equipo ad honorem dentro del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, que se dedicó a derribar barreras y lograr la modificación legislativa de la norma para que sea respetuosa con los derechos de las personas con discapacidad.

Se vislumbra entonces, que las normas son hechas por personas en un momento histórico determinado. La propia sociedad va realizando nuevos pactos y consensos donde se van cambiando paradigmas. Fue un largo camino el poder implementar el instituto de juicio por jurados, aun cuando ya estaba dicha obligación plasmada en la Constitución Nacional Argentina, pero también fue dificultoso que las normas que se dicten sean consecuentes con los lineamientos de derechos humanos vigentes en cada etapa histórica.

Es necesario entonces, que siendo consecuentes con la perspectiva social de la discapacidad, se siga haciendo carne del lema “nada de nosotros sin nosotros”, decidiendo políticas en las cuales debe haber la participación completa y directa de los miembros del grupo afectado, como lo fue en el caso aquí planteado, y seguir permitiendo que grupos disidentes y diversos sean formadores de normas respetuosas con los lineamientos constituyentes.

6. BIBLIOGRAFÍA.

6.1 Doctrina.

ANTONUCCI POSSO, Soledad y VENSILAVICIUS, María Julia, “Discapacidad y Mujeres: sobre la búsqueda del reconocimiento de derechos y el derribamiento de barreras”, en Manual Introductorio a los Derechos Humanos y Garantías Constitucionales”, 1era edición, CABA, Llanes Ediciones, 2024

ANTONUCCI POSSO, M. Soledad, “Género y discapacidad: cuerpos disidentes”, Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente, Edición nro. 5, 2024.

Edición castellana de 1967 de la Biblia de Jerusalén (Juan, 9:1-3)

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS - I.N.D.E.C. Estudio Nacional sobre el Perfil de las Personas con Discapacidad: resultados definitivos 2018. - 1a ed . - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Instituto Nacional de Estadística y Censos - INDEC, 2018, disponible en https://www.indec.gov.ar/ftp/cuadros/poblacion/estudio_discapacidad_12_18.pdf

FERRERO, Genoveva, “Inclusión, integración y acceso a la Justicia de las personas con discapacidad en el Poder Judicial de CABA”, del Diario Infobae del 3 de diciembre de 2024, disponible en <https://www.infobae.com/opinion/2024/12/03/inclusion-integracion-y-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-con-discapacidad-en-el-poder-judicial-de-caba/>

MENDOZA, Natalia, “Feminismo: Hacia la Interseccionalidad”, Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente, 2024.

PALACIOS, Agustina, “Dificultades y barreras para el ejercicio de los derechos y el acceso a la justicia”, Discapacidad, Justicia y Estado. Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad. pág. 43, Año 2013

PALACIOS, A., FERNÁNDEZ, S.E y IGLESIAS M.G., “Situaciones de discapacidad y derechos humanos” 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Ed. Thompson Reuters. Pág. 109, Ed. La Ley, 2020.

PROTÁGORAS, Gorgias, “Carta Séptima, Introducción, traducción y notas de Javier MARTÍNEZ GARCÍA, Alianza, Madrid, 1998

SHAPIRO, J. No Pity, op. cit., p. 41 “El movimiento de vida independiente nació el día que Ed Roberts llegó al Campus de Berkeley”. En este mismo sentido, Vid: DEJONG, G., The Movement for Independent Living: Origins, Ideology and Implications for Disability Research, op. cit. p; GARCÍA ALONSO, J.V. (Coord.), El movimiento de vida independiente

ROSALES, Pablo Oscar, “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Una introducción al marco teórico y jurídico de la discapacidad

y los Derechos Humanos”, Discapacidad, Justicia y Estado. Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad

6.2. Jurisprudencia.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CRPD/C/15/D/13/2013 y CRPD/C/15/11/2013

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (Fallos: 342:697) “Canales, Mariano Eduardo y otros/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria”, sentencia del 02/05/2019 (considerandos 11 y 12).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (Fallos,341:745), “F., H. O. s/ artículo 152 ter Código Civil.”, sentencia del 10/07/2018

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (Fallos: 315:1492), “Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros.”, sentencia del 7/7/1992.

6.3. Normativa.

Ley N° 24.430, Publicación texto oficial de la Constitución Nacional.

Ley 27.044 jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Ley CABA N.° 7 Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Ley de la Provincia del Chaco N.° 3.325-B.

Resolución CM N.° 85/2022 el Proyecto de Código Procesal Civil y Comercial para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, realizado desde el Consejo de la Magistratura de la CABA.

Resolución de Presidencia N 1251/2021 creación Oficina Juicio por Jurados CABA

Resolución Plenario CMCABA 70/2022 Reglamentación Ley 6451.

Resolución CM 48/2023 Proyecto de Reforma de Ley de Juicio por Jurados aprobado por el Consejo de la Magistratura de la CABA.

Ley Orgánica 1/2017 de España.